

JURISPRUDENCIA DE LA COMISION ANTIMONOPOLIOS

Con referencia a los artículos 173, 174 y 181 de la Ley N° 13.305

por OSCAR ILLANES EDWARDS, de su Memoria de Prueba para optar a la Licenciatura en Derecho. (Universidad de Chile).

1.—Principios sobre los cuales descansan las disposiciones del Título V de la Ley 13.305; 2.—El artículo 173 y las diversas formas que pueden tomar las prácticas restrictivas de la libre competencia, en relación con la jurisprudencia de la Comisión; 3.—El artículo 174; requisitos de forma y fondo para conceder la autorización; Jurisprudencia de la Comisión; 4.—El artículo 181 de la Ley 13.305, y la Jurisprudencia de la Comisión.

1.—En el primer capítulo de este trabajo, en el párrafo que hemos denominado "Bases de una intervención estatal en el campo de los monopolios", creemos haber bosquejado, de una manera simple y directa, los motivos que aconsejan una legislación tendiente a reprimir las prácticas limitativas de la libre competencia, como es la legislación nacional (*).

Expresamos en aquella oportunidad que si dentro de un sistema económico se consideraba necesario la existencia de un régimen de empresa privada, desarrollando las actividades que le son lícitas desempeñar, no bastaba, para que ese sistema diera sus frutos, la ausencia de la coersión del Estado, sino que por el

contrario era necesaria esa intervención, porque tanto los compradores y vendedores debían estar sujetos a las reglas de la competencia.

No basta, en consecuencia, la mera presencia de la competencia. Ella debe estar presente en un grado suficiente para que pueda prosperar el régimen de empresa privada. Más aún, expresábamos que la competencia perfecta era sólo una elaboración doctrinaria, ya que en la realidad ella sólo era relativa, porque los elementos monopolísticos que siempre existen en ese régimen económico, al tratar de mejorar su posición en el mercado suprimían al competencia.

De ahí que expresáramos que el Estado, a través de la legislación,

(*) El presente artículo, como se deja notar por el contexto, forma parte de un trabajo más extenso, del que hemos extractado un capítulo.

era el único capaz de mantener el grado de competencia suficiente para que el sistema de empresa privada se desarrollare en un marco adecuado, reprimiendo los elementos monopolísticos. Justificábamos, en consecuencia, la intervención estatal a través de una legislación sancionadora de las prácticas limitativas de la competencia.

En nuestra opinión, creemos que ese ha sido el fin perseguido con las disposiciones del Título V de la ley 13.305, modificado por la ley número 15.142.

Creemos que lo expuesto en este párrafo, así como lo expresado en el Capítulo I de este trabajo, basta para dar establecidos los principios sobre los cuales descansa el Título V de la ley mencionada. Sin embargo, creemos de interés dar a conocer la opinión de la Comisión sobre este particular, expresada en las resoluciones que ha pronunciado en diferentes casos.

En uno de los más importantes fallos de la Comisión desde el punto de vista doctrinario, por cuanto en él se analizan diversas situaciones que caen bajo las disposiciones del Título V de la ley 13.305, se expresaba sobre el particular que "las disposiciones del Título V descansan en el principio que hay conveniencia pública en que el precio de los productos se fije por la libre competencia, y que, por tanto, es contrario al interés nacional y debe sancionarse como delictuoso todo acto que impida el funcionamiento de esa compe-

tencia. Dentro de este concepto del legislador, el interés público exige que, por medio de la competencia se produzca la disminución de los precios al nivel del productor de más bajo costo, quedando eliminados aquellos productores que no puedan vender sus productos a esos niveles. Se defienden de esta manera los intereses del consumidor ya que los productores de bajo costo pueden desarrollar toda su capacidad de producción quedando eliminados aquellos que no puedan ofrecer sus productos a esos precios" (1).

Como puede apreciarse, nuestra opinión es concordante con la manifestada por la Comisión. Expresa esta última que la libre competencia es un principio de interés público y que en consecuencia todo lo que vaya en detrimento de ella es contrario al interés nacional y debe ser sancionado.

"Uno de los objetivos básicos perseguidos por el legislador mediante la dictación de los preceptos contenidos en el Título V de la ley 13.305 fue permitir que los productores trataran de conquistar separadamente el mercado mediante la disminución de los precios y el mejoramiento de la calidad de los productos que elaboran impidiendo cualquier acto que contraríe esta finalidad como sería la prohibición de elegir libremente personas o entidades encargadas de la distribución de dichos productores o mercaderías" (2).

"Que en resguardo del debido cumplimiento de los principios

- (1) Resolución de fecha 23 de Mayo de 1960, recaída en los autos sobre Consulta de varias Organizaciones Molineras y Denuncia del Ministerio de Economía en contra las mismas. Considerando 5º.
- (2) Resolución de fecha 26 de Octubre de 1960, recaída en los autos sobre Consulta de la Soc. Cooperativa Agrícola Control Pisquero de Elqui y otras, y denuncia de don Roberto Rodríguez Rodríguez. Considerando 3º.

enunciados, el artículo 173 de la ley citada sanciona aquellos actos o convenciones que constituyen arbitrios destinados a eliminar la libre competencia dentro del país, ya sea que ellos produzcan sus efectos en la producción, circulación o distribución de cualquier clase de productos" (3).

Con la resolución anterior, la Comisión confirma nuestra opinión acerca de los principios que inspiran a la legislación nacional sobre prácticas restrictivas de la libre competencia contenida en la ley 13.305. Se trata de defender con ella el régimen de competencia necesario para que pueda subsistir un sistema de empresa privada, castigándose en consecuencia todos los actos, convenios o arbitrios que la coarten, ya sea en los procesos de producción, como en los de circulación o distribución de los productos.

Es necesario hacer notar que en muchos casos la intervención del Estado, dentro de un régimen de libre empresa no refiriéndonos a sistemas económicos en que esa labor por principios es justificada, se debe precisamente a la interferencia que en la libre competencia, o mejor dicho competencia efectiva, realizan elementos interesados en mejorar su posición en el mercado en perjuicio de los principios de la oferta y de la demanda y de la libre elección del consumidor.

Sobre el particular, una Resolución de la Comisión Antimonopolios ha expresado: "carece de toda fuer-

za el argumento de que los convenios tendientes a impedir la libre competencia y a crear monopolios no serían ilícitos en aquellos casos en que el Estado fija precios oficiales a sus productos. En primer lugar, para demostrar la falacia de este argumento, debe tenerse presente que la ley sanciona sin distinción alguna los convenios que enervan la libre competencia, y en segundo lugar, es menester considerar que si el Estado ha debido mantener la fijación de precios a algunos productos, es precisamente porque a su respecto existen obstáculos para el funcionamiento de la libre competencia, y por consiguiente, la fijación de precios no es un justificativo para mantener tales obstáculos sino que por el contrario demuestra la necesidad de removerlos" (4).

Es necesario hacer presente, además, según lo veremos posteriormente, que los acuerdos tendientes a limitar la libre competencia, ya sea en la producción, circulación o distribución de los bienes no requieren el concurso de todos los productores, ya que basta para sancionarlos que sean tomados por varios de ellos, lo que se encuentra corroborado por la historia fidedigna del establecimiento de la ley, ya que en su discusión se formularon diversas indicaciones tendientes a reemplazar la palabra "varios" por la palabra "todos", siendo rechazadas sin excepción, lo que indica que la voluntad de la ley es la que se ha señalado. (5).

2.— El artículo 173 de la ley, es el

(3) Resolución de fecha 26 de Octubre de 1960, ya citada. Considerando 4º.

(4) Resolución de fecha 23 de Marzo de 1960. Consulta de las Organizaciones Molineras y Denuncia del Ministerio de Economía en contra de las mismas entidades. Considerando 5º.

(5) Resolución de fecha 28 de Junio de 1959, recaída en los autos sobre Consulta de la Unión de Fabricantes de Pan y Denuncia del Ministerio de Economía contra la misma. Considerando 7º.

encargado de velar por sus principios, protegiendo la libre competencia.

Dispone este artículo "Todo acto o convención que tienda a impedir la libre competencia dentro del país, sea mediante convenios de fijación de precios o repartos de cuotas de producción, transporte o de distribución, o de zonas de mercado; sea mediante acuerdos, negociaciones o asociaciones para obtener reducciones o paralizaciones de producción; sea mediante la distribución exclusiva, hecha por una sola persona o sociedad, de varios productores del mismo artículo específico, o por medio de cualquier otro arbitrio que tenga por finalidad eliminar la libre competencia, será penado con presidio menor en cualquiera de sus grados y con multa de uno por ciento al diez por ciento del capital en giro de los autores".

Los cómplices o encubridores serán penados con la multa señalada en el inciso anterior.

En el caso de personas jurídicas, si se tratare de reincidencias, además de la multa señalada en el inciso 1º y de la responsabilidad penal que sea imputable a sus representantes, podrá el Tribunal aplicar, como pena accesoria, la cancelación de la personalidad jurídica, la revocación de la autorización de existencia si se tratare de una sociedad anónima o de una agencia de sociedad anónima extranjera, o la disolución anticipada en los demás casos. La sentencia que aplique estas penas, tratándose de una sociedad anónima o comercial o de una agencia de sociedad anónima extranjera deberá ser inscrita en el Registro de Comercio respectivo y publicada en el Diario Oficial".

De acuerdo al artículo transcrito

podemos afirmar que la ley 13.305 castiga a todo acto o convención que tienda a impedir la libre competencia o cualquier otro arbitrio que tenga por finalidad eliminar la libre competencia, dentro del país.

Las distintas prácticas que se castigan en ese artículo, a nuestro juicio y creemos que se desprende en forma clara de la ley, no pasan de ser sino meros ejemplos de las formas que pueden adoptar los convenios, lo que en todo caso queda demostrado al establecer la ley que en forma general se sancionan los arbitrios destinados a eliminar la libre competencia.

En todo caso, sea que las infracciones se cometan mediante las figuras que a vía ejemplar se señalan en al ley, o por medio de cualquier arbitrio, el artículo 173 castiga exclusivamente las prácticas limitativas que se cometan **dentro del país**. De esta manera quedan fuera del alcance de la ley los actos, convenios o arbitrios que deban producir sus efectos fuera del país. Incluso, la Comisión ha resuelto que son lícitas aquellas organizaciones que tienen por finalidad realizar exportaciones de sus productos en las mejores condiciones, y para cuyo efecto agrupan a todos o a la mayor parte de los productores de ese artículo. Al efecto es interesante dejar constancia de la siguiente resolución de la Comisión "Las disposiciones del Título V de la Ley 13.305 prohíben los actos o convenciones que tienden a impedir la libre competencia dentro del país, pero no comprenden a aquellas organizaciones que tienen por objeto la reunión de productores con la exclusiva finalidad de realizar la exportación de sus productos en las mejores condiciones, siempre que con ello no se interfiera en forma alguna el libre comercio de los mis-

mos productos en el mercado interno" (6).

Por otra parte, los acuerdos, sistemas, convenios, negociaciones o arbitrios que se señalen en la ley son castigados en razón, o en la medida que limiten la libre competencia. Significa esto, a nuestro juicio, que los actos señalados en la ley no son castigados en sí mismos, no implican delitos formales como los denomina la doctrina. Así por ejemplo puede existir una organización formada por varias empresas, que tengan incluso Directorios entrelazados y políticas comunes por consiguiente, y sin embargo no queda sujeta a sanción. Será castigada dicha organización, como un medio o arbitrio, en cuanto realice actividades que vayan en detrimento de la libre competencia. Como lo expresa la ley, es entonces la finalidad de eliminar o impedir la libre competencia la que se sanciona, lo que está de acuerdo con los elementos intencionales que deben concurrir en todo acto típico descrito y sancionado en la ley como delito. Sobre el particular la Comisión ha expresado que "el delito penado en el artículo 173 de la ley N° 13.305 se configura cuando se ejecutan actos o celebran convenciones, o se recurre a cualquier arbitrio que a juicio de los juzgadores tengan el propósito de eliminar la libre competencia, o sea, en otros términos, realizados con fines meramente especulativos. Es obvio, en consecuencia, que el legislador ha querido que en cada caso particular se investiguen y ponderen las circunstancias que concurren en esos actos para determinar si la finalidad que con ellos

se persiguen es efectivamente la de eliminar o impedir la libre competencia" (7).

Como hemos manifestado anteriormente, la ley ha señalado a manera ejemplar las diversas formas que pueden adoptar los actos o convenciones que tiendan a impedir la competencia dentro del país. De la lectura del artículo 173 podemos mencionar las siguientes formas concretas en que se supone por parte del legislador se puede limitar la libre competencia:

- a) Convenios sobre fijación de precios.
- b) Reparto de cuotas de producción.
- c) Reparto de cuotas de transporte.
- d) Reparto de zonas de mercado.
- e) Reparto de cuotas de distribución.
- f) Acuerdos, negociaciones o asociaciones para obtener reducciones en la producción.
- g) Acuerdos, negociaciones o asociaciones tendientes a paralizar la producción.
- h) Distribución exclusiva hecha por una sola persona o sociedad de varios productores del mismo artículo específico.
- i) Cualquier otro arbitrio que tenga por finalidad eliminar la libre competencia.

Intentaremos analizar cada una de estas figuras a través de la juris-

(6) Resolución de fecha 1° de Junio de 1960. Consulta de la Asociación de Productores de Ajo de Chile. Rol N° 12. Considerando 1°.

(7) Resolución de fecha 11 de Enero de 1963. Consulta de la sociedad anónima Perlina S. A. I. Considerando 7°.

prudencia de la Comisión.

a) **Convenios sobre fijación de precios.**— Las entidades, personas o sociedades que celebran acuerdos sobre fijación de precios, tratan de sustraerse a los efectos de la ley de la oferta y de la demanda, los unos por sus procesos de costos elevados que no le permitirían afrontar una competencia efectiva sin estar condenados a desaparecer del mercado, y los otros por un desmedido afán de lucro, ya que teniendo costos reducidos, prefieren obtener una mayor ganancia basada en precios, que se fijan consecuentemente al nivel del productor de costos más elevados, que en mayor producción.

La ley, en el artículo 173, no señala las formas que pueden adoptar los convenios sobre fijación de precios, por lo que debe entenderse sancionado todo acuerdo sobre el particular que limitara o impidiera la libre competencia, conforme a lo ya expresado.

La Comisión Antimonopolios, por su parte, ha debido en varias ocasiones pronunciarse sobre convenios o acuerdos de esta naturaleza, por lo que de sus resoluciones pueden obtenerse principios más generales.

Así, por ejemplo, ha resuelto que “es contrario a las normas del Título V de la Ley 13.305 la fijación por varios comerciantes o productores de un precio determinado por la venta de su mercadería, pero no lo sería un acuerdo general de rebaja de precios que señalara un precio máximo de venta por cada artículo, siempre que deje en libertad a los

pactantes para rebajar libremente dicho precio” (8).

Para la Comisión, en consecuencia, no son ilícitos los acuerdos que tengan por objeto fijar precios máximos, aún cuando la ley no haya distinguido sobre el particular, porque ha estimado que dichos precios, en cierto modo, benefician al consumidor. Insistiendo sobre el punto la Comisión ha expresado en otra resolución “Que respecto de la segunda de las cláusulas consultadas, o sea, aquella en virtud de la cual se establece que las Barracas Autorizadas tienen que respetar precios máximos de venta, no puede estimarse que vulnere lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 13.305, por cuanto los comerciantes siempre quedan en libertad de competir, bajando los precios, constituyendo en cambio esa cláusula una garantía para el consumidor de que tales precios no serán alzados excesivamente” (9). Otra resolución, de fecha muy posterior, expresa “Que según consta de autos, declaraciones de Eduardo Díaz Escandón, fs. 17, Natalio Cumsille S., fs. 19, René Varas Vicuña, fs. 47, la Compañía Cervecerías Unidas fija precios máximos a sus productos, que los sectoristas pueden rebajar según su voluntad, disminuyendo sus entradas, por lo que la denuncia carece de fundamento en este aspecto, ya que en ningún caso puede aceptarse como atentatorio a la libre competencia, la fijación de precios máximos, ya que éstos tienden, precisamente, a beneficiar al público consumidor” (10).

Fuera de las resoluciones mencio-

(8) Resolución de fecha seis de Abril de 1960. Consulta del señor Intendente de Bío Bío.

(9) Resolución de fecha 21 de Diciembre de 1960. Consulta de la Compañía de Acero del Pacífico. Considerando 2°.

(10) Resolución de fecha 14 de Diciembre de 1962, recaída en autos sobre Denuncia en contra de la Cía. Cervecerías Unidas. Considerando 4°.

nadas, que a nuestro juicio tienen un carácter excepcional, y que se justifican única y exclusivamente cuando se trata de la empresa que produce el artículo la que fija este precio máximo, tratando de evitar que sus distribuidores a lo largo del país establezcan precios superiores a los que la misma empresa estima adecuados para su venta al público, considerando un margen razonable de utilidad, el principio general sobre fijación de precios, estimamos, se encuentra contenido en esta Resolución o mejor dicho considerando "Que por otra parte constituye también una violación del precepto legal citado (se refiere al artículo 173 de la ley), la fijación por varios comerciantes o productores de un precio determinado por la venta de sus mercaderías o productos, ya sea éste establecido directamente por los comerciantes o productores en común o que lo señalen las personas a entidades encargadas de su distribución, por cuanto los precios de los productos deben regularse libremente en el mercado por el sólo efecto de la oferta y la demanda" (11).

Como lo hiciéramos presente anteriormente, la Comisión ha determinado que no obsta para que exista un convenio sobre fijación de precios el hecho de que la mercadería sobre el cual versa el acuerdo esté sujeta a la fijación de precios oficiales. Así la Comisión ha dicho que la argumentación de una organización, que entre otras atribuciones, tiene facultad para fijar precio a un artículo de primera necesidad, estipulándose en sus estatutos diversas medidas tendientes a asegurar el

cumplimiento de sus acuerdos, en el sentido de que no debe ser considerada una organización monopolista por cuanto el precio, calidad, porte y peso de este artículo son determinados por la autoridad, debe ser desestimada, tanto porque la Ley 13.305 prescribe expresamente que quedan en vigor todas las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la fijación de precios máximos a los artículos de primera necesidad, cuanto por que el hecho de que ese artículo esté sujeto a fijación de precios por la autoridad, no excluye la aplicación del artículo 173 de la ley citada en los actos y convenios que lo violan. Agrega más adelante este fallo, "por otra parte, debe tenerse presente, que la fijación de precios ha debido adoptarla la autoridad, en muchos casos, precisamente, como consecuencia de las alzas del artículo resultante de los convenios monopolísticos adoptados por los productores" (12).

b) Reparto de cuotas de producción.— A nuestro entender el reparto de cuotas de producción tiene por objeto determinar cuantitativamente el volumen de producción de un determinado artículo o producto, de manera que el mercado sea restringido respecto de este artículo, con lo que se obtiene, consecuentemente, un mayor precio al disminuirse artificialmente la oferta.

Con fecha 27 de Noviembre de 1959, el Sindicato de Industriales del Matadero Municipal de Santiago, la Cooperativa Codecar Ltda. y otros industriales beneficiadores de ganado vacuno del mismo matadero, por

(11) Resolución de fecha 23 de Octubre de 1960 ya citada. Considerando 9º.

(12) Resolución de fecha 28 de Julio de 1959. Consulta de la Unión de Fabricantes de Pan y Denuncia del Ministerio de Economía. Considerando 9º. Sobre el particular ver asimismo Resolución de fecha 23 de Marzo de 1960, ya citado en nota (4), Considerando 5º.

una parte, y el Sindicato Profesional de Matarifes del Matadero celebraron un convenio colectivo de trabajo, cuyas cláusulas consultaron a la Comisión.

En los mismos autos se acumuló, posteriormente, una denuncia del entonces Subsecretario de Economía don Luis Marty, en la que se expresaba que el objeto de tal convenio era reducir la encierra o matanza de animales vacunos en el Matadero, con el objeto de alzar el precio de la carne, por cuanto los Matarifes no beneficiaban ganado vacuno a quienes no habían suscrito el referido convenio ni a nuevos industriales abasteros; por otra parte, los industriales privilegiados con el contrato colectivo establecían un control de lo que beneficiaba cada uno de ellos para reducir así proporcionalmente su actividad y conseguir así que el volumen total de los animales beneficiados fuere menor, compensando a los obreros matarifes de la disminución de matanza con un fondo que se formaría mediante una suma que entregaría cada industrial por animal beneficiado.

Sobre el particular la Comisión expresó: "Que de conformidad con los preceptos del Título V de la Ley 13.305, no puede organizarse sistema alguno que tienda a impedir la libre competencia mediante la reducción convencional de la producción de cualquier artículo y con mayor razón la de aquellos de carácter esencial y de primera necesidad como es el abastecimiento de la carne.

"En el presente caso, al impedir lo industriales denunciados en forma directa por medio del convenio

colectivo celebrado con los matarifes, que otros abasteros pudieren beneficiar sus animales dentro del Matadero de Santiago, como así mismo, al señalar cuotas o cantidades de animales que podrían beneficiarse dentro de la semana, se han realizado actos tendientes a reducir dicho abastecimiento y a limitar la libre competencia, actos estos que se encuentran sancionados por el artículo 173 de la ley mencionada" (13).

La Comisión terminó declarando que los Matarifes del Matadero Municipal debían beneficiar los animales de cualquier abastero que encierre su ganado en el establecimiento, sin que pudieran invocar para no hacerlo, el contrato colectivo de trabajo, y que los Industriales del mismo Matadero no podían celebrar convenio alguno para distribuirse cuotas o número de animales que tuviera por finalidad eliminar o disminuir el número de animales que debían beneficiar.

Otro asunto de importancia que ha debido conocer la Comisión en relación con el reparto de cuotas de producción incide sobre un convenio privado que la Compañía de Petróleo de Chile, COPEC, la Esso Standard Oil Co. (Chile) S. A. C. y la Shell Chile Limited (hoy Shell Chile Sociedad Anónima Petrolera) suscribieron con fecha 7 de Septiembre de 1956 y por el cual se reconocía a la Copec un 50% en la distribución de los distintos combustibles, y cuotas aproximadas de un 25% a las dos Compañías restantes, conviniéndose además la venta de sus productos a precios similares y es-

(13) Resolución de fecha 30 de Marzo de 1960, Consulta de los Sindicatos Profesionales de Industriales y de Matarifes del Matadero Municipal de Santiago, y Denuncia del Ministerio de Economía. Considerando 5º.

tableciéndose que el acuerdo tenía por objeto obtener el máximo de eficacia y economía para las tres partes con el fin de colocar sus productos en manos del consumidor al costo más bajo posible.

Consultada la Comisión, ésta expresó, en resolución de fecha 9 de Agosto de 1960, lo siguiente:

“Segundo: “Que en nuestro país, los productos derivados del petróleo se encuentran sometidos a un control por parte del Estado en todo su proceso de distribución, incluso en los precios, que son determinados de acuerdo con normas establecidas por la Dirección de Abastecimiento de Petróleo cuyas funciones son actualmente ejercidas por el Ministerio de Economía de conformidad con lo ordenado por el Decreto Supremo N° 133 de 20 de Agosto de 1958, complementado por el Oficio N° 615 del Ministerio de Minería, por lo cual no rige para estos productos en toda su integridad la libre competencia a lo menos en el aspecto señalado.

“Tercero: “Que por el gran desembolso de capital que se necesita para la existencia de una Compañía Distribuidora de Combustibles, aún cuando no está prohibido el establecimiento de otras empresas similares, en el hecho la distribución de la bencina y petróleo en Chile, que se expende al público, se encuentra limitada a las tres Compañías que han formulado la consulta. Una de ellas, la Compañía de Petróleos de Chile, es una sociedad chilena con accionistas y capitales nacionales; las otras dos han sido formadas y se encuentran dirigidas por capitalistas extranjeros.

“Cuarto: “Por otra parte la existencia del Convenio en consulta no excluye la posibilidad del estableci-

miento en el país de otras empresas distribuidoras de combustibles, sino que, por el contrario, asegura la existencia de una empresa nacional que actúa frente a las otras dos empresas dirigidas por capitalistas extranjeros.

“Quinto: Que asimismo debe tenerse presente que los precios fijados para los combustibles no han sido en el hecho establecidos en virtud del Convenio, sino de acuerdo con normas fijadas por el Estado para resguardar el interés de los consumidores, y que el señalamiento de ellos forma parte de la reglamentación total a que se encuentran sometidos los productos derivados del petróleo dentro de nuestra legislación, lo que coloca a dichos productos en una situación especial a lo referente a su distribución en el mercado.

“Sexto: Que a fin de que pudiera subsistir la Empresa Nacional Coppec, el Estado le ha prestado desde su creación un decidido apoyo que aparece establecido en las distintas notas emanadas de diversos Ministerios, y que en copias fotostáticas se encuentran agregadas a la consulta de dicha Compañía, y es por eso que también ha aceptado considerando lo útil para el interés nacional el Convenio que es materia de la consulta, ya que asegura a la Compañía chilena la distribución del 50% de los combustibles, no obstante que habría sido posible a las otras dos empresas extranjeras, mediante sus grandes capitales, rebajar artificialmente y por un tiempo transitorio el precio de la bencina, petróleo, etc., hasta impedirle subsistir financieramente y de este modo eliminar a una firma competidora del mercado nacional, y en cambio han aceptado, movidos por un senti-

miento de comprensión al interés público, reservar para la empresa chilena un mercado más amplio y colaborar en la reducción de los precios de dichos productos esenciales.

“Séptimo: Que si bien es cierto que la Ley 13.305 en su Art. 173 no permite la fijación de precios, ni el reparto de cuotas de producción, ello se refiere a toda clase de productos que se encuentran en libre competencia, pero el señalamiento de precios y la distribución de los combustibles se encuentran controlados por el Estado, como se ha dicho, por lo cual no se ha producido el caso previsto en dicho precepto, y además el artículo 174 excepciona aquellos actos que, aunque pudieran estimarse contrarios a lo prescrito en el artículo 173, sean, sin embargo, necesarios para la estabilidad o desarrollo de las inversiones nacionales ante la concurrencia de capitales extranjeros que operan o puedan operar en el mercado chileno”.

“En consecuencia, el Convenio cuestionado en cuanto reconoce a la Compañía de Petróleos de Chile un 50% de la distribución de los distintos combustibles y que ha sido aprobado por el Estado, antecedentes que la Comisión aprecia en conciencia y dentro del carácter especial que tiene la importación y distribución de los derivados del petróleo, que se encuentran bajo el control público, y tomando en cuenta también el sentido del Título V de la Ley N° 13.305 llega a la conclusión de que dicho Convenio no vulnera las disposiciones de la mencionada ley y que puede continuar en vigencia.

“Por estas consideraciones se declara, absolviendo las consultas de las Compañías Copec, Esso y Shell, que puede legalmente continuar en vigencia el Convenio de 7 de Septiembre de 1956, celebrado por dichas Compañías” (14).

Personalmente no estamos de acuerdo con el criterio que fluye de las resoluciones que hemos transcrito, nos parece que la Comisión, basada estrictamente en consideraciones de hecho, como es la calidad de Compañía Nacional de Copec, dio su absolución a un Convenio que nos parece de todo punto de vista contrario a la letra y al espíritu de la Ley 13.305. La Comisión, como hemos tenido ocasión de hacerlo presente, había dejado claramente establecido en otros fallos que no obstaba que un artículo o producto estuviese sujeto a la fijación de precios para que pudieran ser contrarios al Título V los convenios limitativos de la competencia que versaran sobre el mismo, y que incluso la intervención del Estado se había debido a tales convenios monopolísticos.

La Comisión, a nuestro juicio, enfrentada a las consideraciones de hecho que hicieron valer las Compañías, especialmente la Nacional, por cuyo interés se trataba de velar, pudo haber optado por un camino mucho más legal para dejar subsistente el mencionado Convenio, sin forzar la doctrina que hasta entonces había sostenido. Bastaba para tal efecto, en nuestra opinión, autorizar el mantenimiento del Convenio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 174. En efecto, la Comisión, que alude al pasar lo preceptuado en

(14) Resolución de fecha 9 de Agosto de 1960, Consulta de las Compañías Petrolíferas indicadas. Voto de Mayoría.

este artículo, había ya comprobado todos los antecedentes de hecho que la habilitaban para dictar el informe favorable a que se hace referencia en ese artículo 174. Por otra parte, las Compañías habían solicitado en subsidio, se autorizara la mantención del convenio de conformidad a lo establecido en el artículo mencionado.

En todo caso, es necesario hacer presente que la Resolución que hemos transcrito fue acordada por votos de mayoría.

La buena doctrina sobre el particular, y que concuerda con los fallos anteriores de la Comisión, fue sustentada por el miembro Subrogante de la misma, Intendente de Bancos, don Marcelo Zanetta Pelaud, quien estuvo porque se declarase que la subsistencia del convenio, materia de la resolución, era incompatible con las disposiciones del Art. 173 de la Ley 13.305, por estimar: "a) Que las estipulaciones que en él se contienen sobre cuotas de distribución y sobre fijación de precios, entraban la libre competencia en el expendio de gasolina y demás productos sobre los cuales versa, toda vez que no sólo impiden a las partes contratantes competir más allá de límites cuantitativos dados en la distribución de tales productos, sino que las priva, individualmente, de la posibilidad de determinar por sí mismas los precios a que les convenga venderlos, atendidos los costos particulares de explotación de sus respectivos establecimientos de distribución; y b) Que la circunstancia de que los precios aludidos se hallen sujeto a control por parte del Estado, no es razón para desestimar las consecuencias que del susodicho convenio pueden derivarse para el interés de los consumidores, por cuanto, dependiendo

en definitiva dichos precios, de los costos —entre los que tienen indudablemente una incidencia decisiva los gastos de explotación de los establecimientos distribuidores—, la eficacia de ese control no puede substraerse a los efectos de un sistema de distribución viciado por modalidades que suprimen prácticamente todo incentivo para que cada competidor se preocupe de regular los referidos gastos de explotación, como habría de hacerlo si hubiera de fijar sus precios de venta en libre competencia".

c) **Reparto de cuotas de transporte.**— La Comisión no ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre esta forma señalada en la ley como limitativa de la libre competencia.

d) **Reparto de zonas de mercado.**— Esta práctica tiene por objeto dividir el mercado de un determinado producto o artículo en diferentes zonas o regiones, ya sea a lo largo del país o en ciudades de gran consumo, y asignando cada una de estas zonas a un solo productor o distribuidor. De esta manera, cada uno de los productores o distribuidores es el que fija la oferta en su respectivo sector, no existiendo competencia, y por tanto no jugando el principio de libre elección del consumidor. Se puede aseverar que en cada sector, existe un verdadero monopolio.

Para que el reparto de zonas de mercado sea verdaderamente tal, es necesario que concurren dos o más productores de artículos similares. No bastaría para configurar esta práctica que un sólo productor designara agentes o representantes en diferentes zonas.

Así, también lo ha resuelto la Comisión, la que ha expresado que "la designación de por un sólo produc-

tor de distribuidores exclusivos en sectores determinados no importa el reparto de zonas de mercado, el que necesariamente requiere acuerdo de por lo menos dos productores de un mismo artículo o de artículos similares" (15).

e) Reparto de cuotas de distribución.— La citada práctica tiene por objeto alterar la oferta de bienes en el mercado. Al regularse artificialmente la oferta, en un régimen de competencia sana, el precio de los artículos tiende a subir si la oferta es menor a la demanda, o a disminuir si aquella supera a ésta, alterándose la ley económica.

La práctica también puede ser utilizada para consolidar una posición monopolista en el mercado, impidiendo el acceso de nuevos productores o distribuidores.

Así, si tres empresas determinadas son las únicas que tienen acceso, por medio de un convenio, a una materia prima que es exclusivamente extraída por una empresa del Estado, obligándose esta última a suministrar esos productos únicamente a las tres entidades, el mercado de ese producto pasa a ser detentado exclusivamente por esas tres organizaciones comerciales, impidiendo el acceso de nuevos productores.

Sobre el particular a la Comisión le correspondió conocer del siguiente asunto:

La Empresa Nacional de Petróleo, ENAP, suscribió, en el mes de Octubre de 1958, un contrato de distri-

bución de los productos que elabora, mediante el cual se obligaba suministrar dichos productos a la Compañía de Petróleos de Chile, a la Esso Standard Oil y a la Shell Chile Limited, hasta el 31 de Diciembre de 1963, contrato que era prorrogable tácitamente por períodos de cinco años, a falta de avisos escritos dados con 18 meses de anticipación. En el citado contrato no se establecían precios de venta al público, debido a que estos son fijados por el Ministerio de Minería en uso de las atribuciones legales correspondientes.

Hemos citado ya, casi in extenso, una resolución de la Comisión referente a un convenio privado entre las Compañías Petrolíferas, antecedente que es necesario tener en cuenta para poder comprender y ponderar la resolución que recayó en esta consulta.

Se dijo por la Comisión (16), en esta ocasión, tratando sobre lo que nosotros entendemos que constituye un reparto de cuotas de distribución como práctica restrictiva para consolidar una posición en el mercado, lo siguiente:

"Sexto: "Que por sentencias de esta Comisión que se encuentran ejecutoriadas, se declaró válido un contrato de distribución celebrado entre la Compañía de Petróleos de Chile, la Shell Chile Limited y la Esso Standard Oil Co., pero en su fundamento cuarto se declaró expresamente que la existencia del convenio no excluía la posibilidad del

(15) Resolución de fecha 23 de Noviembre de 1960, recaída en los autos sobre denuncia en contra de la Compañía Cervecerías Unidas, Considerando 1°. En igual sentido, Resolución de la misma fecha, recaída en los autos sobre denuncia de don Oscar Avila en contra de don Alberto Boggiano y otros.

(16) Consulta de don Boris Yankovic Garafulic, Rol N° 57 C., Resolución de fecha 7 de Diciembre de 1961.

establecimiento en el país de otras empresas distribuidoras de combustibles, sino que por el contrario aseguraba la existencia de una empresa nacional que actuaba frente a las otras dos empresas dirigidas por capitalistas extranjeros, y en una segunda sentencia se determinó que no podía condicionarse en los servicentros particulares la entrega de petróleo, bencina o kerosene a la obligación de expender determinados lubricantes;

“Séptimo: “Que si esta Comisión admitiera que todo el petróleo que se produce en el país debe ser distribuido en forma indefinida por las tres compañías, se establecería un cartel o monopolio para dichas tres empresas, que excluirían a toda otra entidad que se formara posteriormente, de la posibilidad de intervenir también en el comercio de distribución de los carburantes.

“Ello haría en el hecho también ilusoria la posibilidad del establecimiento de servicentros independientes que pudieren expender otros lubricantes distintos de los que proporcionan estas tres Compañías, como ha ocurrido hasta ahora, porque basta que dichas empresas distribuidoras se nieguen a proporcionarles bencina a un precio inferior al que se vende al público, o bien demorar la entrega de este combustible, o imponer a dichos servicentros mayores exigencias, para que sea imposible que estos puedan expender otros lubricantes distintos.

“En consecuencia, para que sean operantes las sentencias que esta Comisión ha dictado con anterioridad y no exista un monopolio de las tres Compañías vulnerándose la libre competencia, que aunque en forma restringida debe existir en el comercio de gasolina y lubricantes, es ne-

cesario declarar que las cláusulas del contrato de suministro entre la Empresa Nacional del Petróleo, ENAP, y las Cías. Shell, Esso y Copec sólo tienen eficacia en cuanto a la obligación establecida de repartir toda la producción de la ENAP entre las Compañías distribuidoras, mientras no exista otra Compañía distribuidora que sea reconocida por el Estado y que reúna las condiciones de solvencia y capacidad necesarias, y que acepte formar una red de distribución en el territorio de la República y se someta a las tarifas de precios compensados que fije el Ministerio respectivo:

“Octavo: “Que por consiguiente, si el consultante organiza una Compañía distribuidora de combustibles y lubricantes, que tenga la solvencia y las garantías necesarias y se someta a tener una red de distribución y a vender sus productos a los precios compensados que establezca el Ministerio respectivo y obtiene la aprobación gubernativa necesaria, podrá obtener de la ENAP el suministro correspondiente, aún cuando el contrato de 1958 no hubiere expirado, porque las cláusulas limitativas del contrato de suministro de 9 de Octubre de 1958, en cuanto imponen a la ENAP la obligación de expender toda la gasolina producida en el país únicamente a las tres Compañías distribuidoras, son contrarias a la Ley 13.305 y esta Comisión no declara la nulidad de dichas cláusulas, como está legalmente autorizada para hacerlo, porque hasta ahora no existen otras Compañías distribuidoras que hayan sido autorizadas para ello por el Estado y que reúnan los requisitos de tener una red de distribución y someterse a los precios compensados a que se refiere el Asesor Técnico del Ministerio de Minería, don Sergio Polanco, en su

declaración de fs. 30.

“Noveno: “Que la circunstancia de que el petróleo sea hasta ahora de libre importación no enerva la conclusión anterior, porque además de las dificultades que existen para importarlo en escala apreciable, ello está sujeto a las cantidades de divisas disponibles que tenga el país, y podría su importación indiscriminada perjudicar las actividades de la Empresa Nacional del Petróleo”.

Creemos que la resolución anterior justifica nuestra opinión acerca del reparto de cuotas de distribución como práctica monopolista tendiente a consolidar una posición en el mercado.

f) Acuerdos, negociaciones o asociaciones tendientes a obtener reducciones de la producción.— Otra de las formas señaladas en la ley para limitar la libre competencia, es la llamada reducción de producción. Como su nombre lo indica, se trata por este medio de limitar la producción de determinados artículos, a fin de restringir la oferta, por lo que el precio de este artículo tiende a subir.

Las formas señaladas en la ley, y de que hemos hablado anteriormente, indirectamente tienden todas a limitar la producción de un artículo, pero en este caso se trata de sancionar aquellas reducciones convencionales de la producción que se tomen en forma directa por los interesados. Esta figura creemos nosotros, no tiene sino diferencias aparentes con los acuerdos, negociaciones o asociaciones tendientes a paralizar la producción, por cuanto la paralización de un establecimiento productor no significa sino la reducción de la producción total de un artículo.

Ya hemos tenido ocasión de dejar constancia de la opinión de la Comisión respecto de la reducción convencional de la producción, cuando analizáramos los repartos de cuotas de producción contenidos en un contrato colectivo del trabajo celebrado entre los Industriales y Matarifes del Matadero Municipal de Santiago. La Comisión, como se recuerda, determinó en su fallo sobre el particular, “Considerando 5º— “Que de conformidad con los preceptos del Título V de la Ley Nº 13.305, no puede organizarse sistema alguno que tienda a impedir la libre competencia mediante la reducción convencional de la producción de cualquier artículo y con mayor razón la de aquellos de carácter esencial y de primera necesidad como es el abastecimiento de la carne” (17).

En una consulta formulada por diversas organizaciones molineras, a la cual se acumuló una denuncia del Ministerio de Minería, la Comisión pudo constatar que una organización molinera en cumplimiento de lo dispuesto en sus estatutos sociales, celebró un convenio, suscrito por los miembros que individualmente la conformaban, llamado de “racionalización”, el que fundamentalmente consistía en imponer a todos los dueños de molinos la prohibición de aumentar durante el plazo de diez años, prorrogables indefinidamente, la capacidad de molienda de sus respectivos molinos, tomando todas las precauciones para el cumplimiento de esta medida, como era la declaración previa, minuciosa y detallada de sus elementos y capacidad de producción, que en esta forma quedaban congelados, llegando hasta establecer autorizaciones espe-

(17) Resolución de fecha 30 de Marzo de 1960, ya citada, nota (13).

ciales, en determinados casos, para permitir limitadamente algunos traslados de molinos, y conteniéndose prohibiciones que bajo el nombre de racionalización impedían los mejoramientos técnicos y el aumento de la producción. Igualmente se prohibía a los contratantes vender, arrendar, o entregar en administración libremente sus molinos; instalar, armar o poner en funcionamiento nuevos molinos de trigo, o los que estaban paralizados o desarmados, llegándose a establecer que si alguno de los contratantes adquiría por herencia un molino no podía explotarlo, sino que tenía que venderlo a la persona que indicara la asociación, al precio que señalara un tasador designado por ella. En el mismo contrato se designaba un comité designado por la asociación para fiscalizar su cumplimiento e imponer las sanciones, consistentes en multa e incluso en el desarme de la maquinaria con que se había pretendido aumentar la producción, la que pasaba sin más trámite a la asociación, sin pago alguno para su dueño.

En el considerando 7º del fallo, que lógicamente ordenó la disolución de la entidad en el plazo de treinta días, expresaba la Comisión "Que de los antecedentes indicados y en especial de los mencionados en el considerando 3º, se desprende que la llamada racionalización, que constituye uno de los principales objetivos de la Asociación de Molineros del Centro, responde exclusivamente al propósito de limitar la producción mediante inusitadas estipulaciones que, si eran de dudosa lega-

lidad al tiempo de celebrarse, al presente importan flagrantes violaciones del Art. 173 de la Ley 13.305, al reducir o paralizar parcialmente la producción de harina" (18).

En el mismo fallo se ordenó también la disolución de una sociedad de responsabilidad limitada, cuyo objeto, según su escritura social, era la compra, permuta o arrendamiento de bienes muebles o inmuebles y la "racionalización de la industria molinera" y que había dado cumplimiento a su objeto mediante la adquisición o arrendamiento de molinos para paralizarlos. Esta sociedad se financiaba con una cuota que los molinos entregaban a la asociación antes indicada, y que ésta, a su vez, traspasaba a esta sociedad.

Como puede apreciarse, lo anterior dice relación con asociaciones para limitar la producción o paralizarla, uno de los medios por los cuales supone la ley puede lograrse la reducción o la paralización de la producción.

Respecto de convenios que versen sobre la materia, la Comisión expuso en resolución de fecha 14 de Julio de 1959 "Teniendo presente que en las estipulaciones del contrato celebrado entre ambas firmas, la Sociedad Fontbna y Kazazian Ltda., se obliga a paralizar el funcionamiento de su planta elaboradora de sulfuro de sodio y a no producir esta substancia, durante el plazo de diez años, contados desde el 1º de Enero de 1958, lo que importa una convención tendiente a impedir la libre competencia dentro del país en la producción de la materia mencio-

(18) Resolución de fecha 23 de Marzo de 1960. Consulta de diversas organizaciones molineras y Denuncia del Ministerio de Economía en contra de las mismas. Cabe hacer presente que en el fallo mencionado no se ordenó la iniciación del proceso criminal respectivo, por haber consultado las organizaciones de conformidad al artículo 182 de la Ley 13.305.

nada, en contravención a lo expresamente ordenado en el artículo 173, inciso 1º de la Ley 13.305, se declara: Que en conformidad a lo preceptuado en el artículo 182 de la misma ley, debe ponerse término a dicho pacto o convención a contar desde el 1º de Septiembre próximo, y que las prestaciones pecuniarias a que haya lugar entre las partes con motivo de la terminación de este contrato, serán sometidas a la decisión de los Tribunales Ordinarios de Justicia, en caso de desacuerdo entre las partes para determinarlas. La mantención del contrato referido con posterioridad a la fecha señalada, será considerado como infracción al Art. 173 de la Ley Nº 13.305, quedando sujetos los responsables a las penas señaladas en la misma ley" (19).

g) Distribución exclusiva hecha por una sola persona o sociedad de varios productores del mismo artículo específico.— De acuerdo con lo expuesto no toda distribución exclusiva es castigada por la ley, al menos señalándola directamente por medio de uno de los ejemplos que pone sobre convenios o actos. Para que sea castigada, la distribución exclusiva requiere de varios productores que encarguen la distribución de sus productos, similares o específicos, a una sola entidad o persona.

Los otros tipos de distribución exclusiva no son castigados como tales por la ley. Lo serán en la medida que constituyan medios o arbitrios destinados a eliminar la libre competencia, según la regla ge-

neral que analizaremos posteriamente.

De esta manera, la obligación impuesta por un industrial a su distribuidor de abstenerse de vender productos de otras firmas, similares a aquellos cuya distribución se le encomienda, no puede estimarse limitativa de la libre competencia, ya que los demás productores pueden vender directamente sus artículos o encargar a otros distribuidores que lo hagan (20).

Lo que el artículo 173 de la Ley 13.305 sanciona como ilícito es la convención por la que varios productores de un mismo artículo específico entregan su distribución exclusiva a una sola persona o entidad, pero no prohíbe que un solo productor o importador designe un distribuidor exclusivo de los artículos que elabora o importa. Por consiguiente un convenio por el que una firma determinada "entrega la distribución exclusiva de determinadas revistas mexicanas al Sindicato Profesional de Suplementeros de Santiago, no infringe los preceptos de la Ley 13.305, porque se trata de una sola firma que designa un determinado distribuidor exclusivo de un grupo limitado de revistas y ello no impide la libre competencia ni constituye el establecimiento de un monopolio sobre el mercado de revistas, que es lo que la ley sanciona" (21).

Asimismo, no importaría un acto o convención limitativo de la libre competencia la obligación contractual que pesa sobre una Compañía Minera de vender toda su produc-

(19) Resolución de fecha 14 de Julio de 1959. Consulta de las sociedades "Química Sudamericana" y Fontbana y Kazazian Ltda.

(20) Resolución de 6 de Abril de 1960. Consulta de la Corporación de Radio de Chile.

(21) Resolución de fecha 4 de Mayo de 1960. Consulta de Sales y Cía. Ltda.

ción a la Caja de Crédito Minero durante un lapso determinado (22).

Por el contrario, siendo “uno de los objetivos básicos perseguidos por el legislador mediante la dictación de los preceptos contenidos en el Título V de la Ley N° 13.305 permitir que los productores trataran de conquistar separadamente el mercado mediante la disminución de los precios y el mejoramiento de la calidad de los productos que elaboran impidiendo cualquier acto que contraríe esta finalidad, como sería la prohibición de elegir libremente personas o entidades encargadas de la distribución de dichos productos o mercaderías”, aquellos convenios en que todos o gran parte de los productores de un determinado artículo entregan la distribución exclusiva de ellos a un número limitado de personas o empresas, sin que posteriormente, puedan ampliar dicha distribución, entregándola además a otras personas o entidades, o poner término a dichos convenios, sin exponerse a sufrir sanciones por tal motivo, “constituyen arbitrios destinados a eliminar o limitar los efectos del mercado competitivo” (23).

De esta manera, aún cuando en el caso de autos, la distribución se hacía por un número limitado de personas o sociedades, por lo que no se configuraba la figura descrita en la ley, la Comisión estimó, confirmando lo que habíamos adelantado, que este tipo de distribución, no sancionada directamente, constituía un arbitrio destinado a eliminar la libre competencia y era por lo tanto contraria a la Ley 13.305.

h) Arbitrios que tengan por fina-

lidad eliminar la libre competencia.

— Como hemos manifestado anteriormente, las distintas figuras delictivas que se señalan en el inciso 1° del artículo 173, no pasan de ser meros ejemplos. En efecto, lo que castiga la ley son los actos o convenciones que tiendan a impedir la libre competencia dentro del país, atentados que pueden realizarse por medio de los ejemplos que señala, o por “cualquier otro arbitrio que tenga por finalidad eliminar la libre competencia”.

Naturalmente que la Comisión no ha precisado lo que entiende por estos arbitrios, y no podría hacerlo, a nuestro entender, porque ellos varían constantemente, de manera que es necesario determinarlos en cada caso particular. Por otra parte, de formularse una regla general, quedarían fuera del alcance de las disposiciones de la ley numerosas prácticas monopolísticas, con lo que el espíritu mismo de la ley podría ser burlado.

Consecuentemente con lo anterior, tendremos que basarnos en las resoluciones de la Comisión, para exponer su criterio acerca de cuáles son las formas que pueden revestir los arbitrios destinados a eliminar la libre competencia de que habla la ley.

La Comisión ha determinado, en atención a las circunstancias particulares que han rodeado cada caso, que constituyen arbitrios destinados a eliminar la libre competencia, por ejemplo, la concentración de empresas; determinadas cláusulas sobre exclusividad; la entrega condicionada de mercaderías o productos; las

(22) Resolución de fecha 7 de Julio de 1959. Consulta de la Cía. Minera de Cerro Negro.

(23) Resolución de fecha 26 de Octubre de 1960. Consulta de la Soc. Coop. Agrícola Control Pisquero de Elqui y otras, y denuncia de don Roberto Rodríguez R.

vinculaciones de empresas; convenios destinados a suprimir descuentos; la limitación de la propaganda comercial; y las organizaciones que agrupan a todos o la mayor parte de los productores de un determinado artículo.

La Comisión, en resolución de fecha 13 de Abril de 1960, ordenó la disolución de una determinada sociedad cinematográfica, por haber constatado que se encontraba en sus manos la explotación de todos los teatros de la ciudad de Temuco. Es necesario hacer presente que la citada sociedad, constituida como de responsabilidad limitada, estaba formada a su vez por otras dos sociedades, que individualmente explotaban, con anterioridad a la formación de la entidad considerada como monopolista, los teatros de la misma ciudad (24). Expresaba esta resolución, "se ha concentrado en manos de una sola empresa la explotación de todos los teatros que existen en la ciudad de Temuco, evitándose toda competencia entre ellos e infringiéndose de esta manera el Art. 173 de la Ley 13.305".

Respecto de convenios sobre distribución exclusiva, ya manifestamos la opinión de la Comisión en el sentido de que no es castigada aquella que realizan varios productores a través de una persona o entidad, solamente, sino que también es la que realizan un grupo limitado de personas o entidades, sancionando a aquellos productores que amplíen dicha distribución posteriormente. Se castiga la primera por tipificarse una figura descrita especialmente en la ley. Se sanciona la segunda, por constituir un arbitrio destinado a eliminar la libre competencia.

Sobre cláusulas que imponían exclusividad, la Comisión tuvo oportunidad de resolver el siguiente caso sometido a su conocimiento a través de una consulta.

Emelco Chilena S. A. C. celebró con numerosos cinematógrafos del país, contratos de exhibición de las películas de propaganda que ella misma producía, en los cuales exigía la exclusividad para sus películas, esto es, la prohibición de exhibir otras de igual naturaleza de cualquier otro productor. Se exponía por la Comisión en los diversos considerando del fallo que absolvió la mencionada consulta: "3º— Que de las diversas formas de actos o convenciones prohibidos por el aludido precepto legal, se refiere al artículo 173 de la Ley 13.305, es obvio, como resulta de su simple lectura, que sólo es pertinente analizar la consulta en relación con el caso general que en él se contempla, o sea, si constituye o no "un arbitrio que tenga por finalidad eliminar la libre competencia";

"4º— Que la cláusula de exclusividad antes referida recae únicamente sobre la exhibición de otras películas de propaganda comercial sin relación ni limitación alguna respecto de las películas de fondo que las salas exhiben a sus espectadores;

5º— Que está probado en autos que existen en el país numerosos cines que han celebrado contratos con otra firma competidora de Emelco;

"6º— Que no obstante lo anteriormente expresado, la mencionada exclusividad llevada al extremo de exagerar los plazos por los cuales se pacta podría en el hecho, llegar a impedir la creación de empresas si-

(24) Resolución de fecha 13 de Abril de 1960. Consulta de la I. Municipalidad de Temuco.

milares, pudiendo así transformarse en un arbitrio tendiente a eliminar la libre competencia" (25).

La Comisión en definitiva resolvió que la vigencia de la cláusula debía limitarse a un plazo no superior a un año.

Sobre este mismo asunto, es decir sobre validez de cláusulas contractuales que imponen determinadas exclusividades, la Comisión ha resuelto que la cláusula contractual por la que se prohíbe a determinados distribuidores de una firma vender otros productos más o menos similares, constituye una limitación de la libre competencia, ya que se condiciona la entrega de productos a la aceptación por parte de los comerciantes independientes de limitar su facultad de comerciar con otros productos (26).

Igualmente la Comisión ha precisado que no es aceptable y vulnera la libertad de comercio el hecho de que a determinados comerciantes, dueños de sus respectivos establecimientos, se les condicione la entrega de mercadería a la obligación de vender únicamente productos que le proporcione una empresa determinada con la que mantienen relaciones contractuales, y que sea ésta la que señale los precios de venta de dichos productos, imponiendo, además, sanciones pecuniarias a quienes contravengan tales exigencias, salvo en cuanto esa empresa pueda fijar precios máximos de venta lo que no perjudicaría al consumidor. "Las cláusulas contractuales que dispongan disposiciones como las señala-

das vulneran la libertad de comercio y se encuentran prohibidas por el artículo 173 de la Ley 13.305, ya que se trata de actos o convenios que tienden a impedir la libre competencia en el ramo de lubricantes, constituyen un convenio sobre fijación de precios, y son en todo caso arbitrios que tienen por finalidad limitar la competencia solamente a las tres Compañías distribuidoras". (27).

Las vinculaciones de empresa pueden constituir también, a juicio de la Comisión, un medio o arbitrio destinado a limitar la libre competencia. Este parecer fue sustentado en uno de los considerandos de uno de los más importantes fallos de la Comisión, y al que hemos hecho referencia en repetidas oportunidades. Se decía en aquella ocasión "..... no es supefluo señalar que las vinculaciones existentes entre esas empresas con numerosos socios y dirigentes comunes, con un mismo abogado y un mismo local, y con una distribución de las actividades que en conjunto tienden a perturbar la libre competencia en el mercado de la harina, las señalan como un sistema organizado de monopolio sin que obste a ello el que haya otros productores de harina no incluidos en la organización, porque la ley no exige para sancionar estos sistemas o actividades, que ellas comprendan a la totalidad de los productores, sino a un número que baste para afectar la libre competencia". (28).

Otro arbitrio destinado a eliminar la libre competencia lo constituyen, a juicio de la Comisión, los convenios destinados a suprimir descuen-

(25) Resolución de fecha 25 de Mayo de 1960. Consulta de Emelco Chilena S. A. C.

(26) Resolución de fecha 21 de Diciembre de 1960. Consulta de la Compañía de Acero del Pacífico. Considerando 1º.

(27) Resolución de fecha 9 de Agosto de 1960. Denuncia de Boris Yankovic Garafulic.

(28) Resolución de fecha 23 de Marzo de 1960. Considerando 12º.

tos. En efecto, en resolución de fecha 25 de Octubre de 1961, sostuvo la Comisión que "los convenios destinados a suprimir descuentos en la venta de determinados productos, constituye un arbitrio destinado a eliminar la libre competencia, particularmente cuando estas medidas traen aparejadas sanciones o la posibilidad de establecerlas para el caso de incumplimiento, sea que estas sanciones consistan en multas, cláusulas penales o cualquier otro tipo de presión que coarte la libertad económica". (29).

La libertad económica puede verse afectada, también, si se coarta el derecho a hacer propaganda de los productos o artículos que se expenden en un comercio. Sabido es que la propaganda constituye uno de los medios que tienen los comerciantes para anunciar sus productos y pregonar su bondad, al mismo tiempo que captar nuevos clientes mediante ofertas de descuentos especiales, etc. Sobre el particular, la Comisión Antimonopolio ha expresado "Que para que pueda realizarse una libre competencia, es indispensable que no se coarte en manera alguna la propaganda comercial, puesto que no se conoce otro medio para que el público consumidor pueda estar impuesto de la rebaja de precios o de los descuentos que cada competidor ofrezca a sus clientes, y de nada serviría que una farmacia redujera los precios, si esta reducción no es conocida por las personas que desean adquirir esos productos". (30).

Las actividades que pueda desarro-

llar una organización, sea ésta compuesta por dos o más productores, o bien por dos o más sociedades, pueden constituir también arbitrios destinados a limitar o impedir la libre competencia. Para que una organización produzca efectos monopolísticos no se requiere que ella misma cuente con departamentos comerciales o negocios instalados, ya que hasta para producir esos resultados la celebración de convenios por medio de los cuales se concierten varios productores o comerciantes con el objeto de eliminar o reducir la competencia. (31).

La existencia de una organización comercial formada por varios productores no constituye por sí sola una actividad tendiente al monopolio, pero la circunstancia de que estos comerciantes se organicen, no tan sólo, por ejemplo, a fin de adquirir en común sus mercaderías en mejores condiciones, sino que también para expender en forma conjunta, a través de una red de establecimientos, esas mismas mercaderías sujetando sus ventas a normas prefijadas, le da el carácter de una organización tendiente a evitar la libre competencia, contraria al artículo 173 de la Ley 13.305. (32).

Del mismo modo, "es contraria a las disposiciones contenidas en el Título V de la Ley N° 13.305, por limitar la libre competencia dentro del país la reunión en una sola entidad, cualquiera que sea su forma jurídica, de un numeroso grupo de criadores de aves y productores de alimentos para las mismas con el

(29) Resolución de fecha 25 de Octubre de 1961. Considerando 3°.

(30) Resolución de fecha 1° de Agosto de 1961. Considerando 6°. Denuncia del Ministerio de Justicia en contra del Colegio de Químicos-Farmacéuticos.

(31) Resolución de fecha 28 de Junio de 1959, ya citada. Cons. 10°.

(32) Resolución de fecha 30 de Diciembre de 1960. Consulta del Ministerio de Justicia acerca de los estatutos de "Asodipra".

objeto de distribuir y vender por una sola mano dichas especies" (33).

La Comisión, creemos nosotros, ha precisado el concepto de que es la actividad que persiga una organización, y no su existencia misma, la que podría vulnerar las normas que fomentan la libre competencia, en esta resolución que en la parte pertinente transcribimos "la licitud del contrato en consulta dependerá de las actividades que en el hecho desarrolle la empresa que por él se constituye y por consiguiente, en cuanto esa actividad se limite efectivamente a la importación de materias primas para obtener precios más favorables en el mercado externo no habrá en todo ello nada contrario a las disposiciones del Título V de la Ley N° 13.305" (34).

3.— Nos corresponde analizar ahora la autorización de que habla el artículo 174 de la Ley 13.305 en relación con la jurisprudencia de la Comisión.

Recordemos primeramente que el artículo 174 expresa "El Presidente de la República podrá autorizar por decreto fundado y previo informe favorable de la Comisión a que se refiere el artículo siguiente, la celebración o el mantenimiento de aquellos actos o contratos que, mencionados en el artículo anterior, sean sin embargo necesarios para la estabilidad o desarrollo de las inversiones nacionales ante la concurrencia de capitales extranjeros que operen o puedan operar en el mercado chileno, o se trate de actos o contratos en que sea parte una empresa del Estado o una empresa en la cual el Estado tenga parte, directa o indirecta-

mente, y siempre que el interés nacional así lo exija".

De lo anteriormente transcrito podemos deducir que se pueden celebrar, e incluso mantener, prácticas limitativas de la libre competencia, sin que ellas sean sancionadas.

Estas prácticas pueden ser celebradas por los particulares, o bien por empresas del Estado o empresas en las cuales el Estado tenga parte, directa o indirectamente, pese a lo dispuesto en el artículo 172 de la ley que establece que "no podrá otorgarse a los particulares la concesión de ningún monopolio para el ejercicio de actividades industriales o comerciales" y que "sólo por ley podrá reservarse a instituciones fiscales, semifiscales, públicas, de administración autónoma o municipales el monopolio de determinadas actividades industriales o comerciales".

Ahora bien, lo importante de la disposición en estudio es que permite la realización de prácticas limitativas, que evidentemente pueden llegar a configurar un monopolio, sin que sea necesario la dictación de una ley, como lo exige, en el fondo y tanto para los particulares como para organismos dependientes o que formen parte del Estado, el artículo 172 de la Ley 13.305.

Sin embargo, para poder llevar a cabo estos actos, la ley exige se cumpla con determinados requisitos, tanto de forma, como de fondo.

Entre los primeros cabe señalar a la autorización que debe dar el Presidente de la República, por medio de un Decreto fundado, que es la formalidad para poder realizar aquellos

(33) Resolución de fecha 19 de Julio de 1961. Consulta de don Julio Lisoni Rojas.

(34) Resolución de fecha 13 de Abril de 1960. Consulta de "Importadora de Azúcar Soc. Ltda."

actos, y que equivale en cierto modo a la autorización legal del artículo 172, y al informe favorable que debe emitir la Comisión Antimonopolios, con cuyo mérito el Presidente de la República deberá otorgar la autorización.

Es necesario hacer un alcance respecto de estos requisitos de forma. La autorización por parte del Presidente de la República es un acto discrecional de la autoridad. En efecto, la ley expresa "El Presidente de la República podrá...". En consecuencia queda al arbitrio del Presidente de la República conceder o denegar la autorización. Pero al mismo tiempo la ley ha limitado esta facultad discrecional, en cuanto expresa que para poder autorizar la celebración o el mantenimiento de actos, se requiere un **informe favorable** de la Comisión Antimonopolios. Es decir, el Presidente de la República podrá denegar una autorización de esta especie aún cuando exista informe favorable previo, pero no podrá conceder la autorización cuando la Comisión haya informado negativamente la celebración el mantenimiento de los actos a que se refiere la ley.

Ahora bien, para que la Comisión pueda informar favorablemente, con lo que caemos en los requisitos de fondo, la celebración o el mantenimiento de los actos o contratos que constituyen delito según lo dispuesto en el artículo 173, deben ser necesarios para la estabilidad o desarrollo de las inversiones nacionales ante la concurrencia de capitales extranjeros que operan o puedan operar en el mercado chileno, o se trate de actos o contratos en que sea par-

te una empresa del Estado o una empresa en la cual el Estado tenga parte.

Los anteriores requisitos deben acreditarse ante la Comisión Antimonopolios, ya sea por los interesados, o por el Fiscal de ella, en caso que se le ordene una investigación, y serán en todo caso apreciados en conciencia, según la regla general del artículo 175.

Ahora, respecto de las situaciones de esta índole sometidas al conocimiento de la Comisión podemos manifestar que en sólo una oportunidad le ha correspondido informar favorablemente la celebración o el mantenimiento de actos o contratos constitutivos de delitos según el artículo 173, aún cuando la Comisión, según manifestáramos anteriormente, (35) pudo haber tomado igual decisión frente a un caso concreto, que a nuestro juicio, reunía los requisitos de fondo indispensables.

Con fecha 24 de Noviembre de 1961, se presentaron ante la Comisión los Gerentes Generales de la Compañía Carbonífera e Industrial de Lota y de la Compañía Carbonífera y de Fundición Schwager S. A., en representación de ambas sociedades, consultando acerca de si el proyecto de fusión de ambas sociedades sería contrario a lo dispuesto en el artículo 173 de la ley 13.305, y en subsidio se informara favorablemente a S. E. el Presidente de la República la fusión de esas entidades de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 de la ley 13.305.

Creemos interesante transcribir in extenso la resolución de la Comisión,

(35) Ver nota 14 de este trabajo, en relación con la consulta de las tres compañías petrolíferas sobre un contrato de distribución del petróleo. Resolución de fecha 9 de Agosto de 1960, citada oportunamente.

ya que por una parte puede dejarse claramente establecido la labor que cabe desempeñar a la Comisión en la ponderación de los requisitos que hemos denominado de fondo, y por otra, aunque sea de paso, quedará de manifiesto la crisis porque atraviesa la explotación carbonífera del país, y que motivó, en definitiva, la fusión de ambas sociedades.

Dice el fallo en cuestión:

“Primero: Que la presentación de fs. 101 tiene por objeto obtener un pronunciamiento de esta Comisión acerca del proyecto de fusión de las Compañías Carboníferas de Lota y Schwager, en el sentido de que tal fusión no infringe las disposiciones de la ley 13.305, y en su defecto, obtener un informe favorable para que S. E. el Presidente de la República pueda autorizar la celebración de tal acto, de conformidad al artículo 174 de la citada ley;

“Segundo: Que de los informes acompañados en autos se establecen los siguientes hechos.

a) Que las Compañías citadas, previendo un aumento del mercado del carbón, contrataron préstamos con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento por un monto de: US\$ 21.800.000, los que le permitirían aumentar su capacidad de explotación;

b) Que la Corporación de Fomento se comprometió para este mismo fin a financiar, en moneda nacional, el costo de dichos proyectos en lo que excediera de las disponibilidades de las Compañías interesadas;

c) Que en total el financiamiento de los proyectos significaría créditos de más de E° 50.000.000;

d) Que a pesar de las expectativas,

cifradas en un aumento del consumo del carbón, el mercado detuvo su expansión, y desde el año 1953 hasta esta fecha ha ido en constante disminución, como se comprueba con los datos estadísticos a que se refiere el informe de fs. 1;

e) Que para garantizar los préstamos a que se ha hecho referencia, tanto el Fisco como la Corporación de Fomento se constituyeron en fiadores y codeudores solidarios de las Compañías, por lo que la responsabilidad del Estado de Chile se encuentra comprometida por una suma cercana a los E° 50.000.000;

f) Que el Estado no puede negarse a este financiamiento porque además de existir compromisos con el Banco Internacional y contraídos con su garantía, el cierre de las minas repercutiría gravemente sobre el nivel de empleo y sobre la Balanza de Pagos;

g) Que las posibilidades del mercado en los próximos 10 años no justifican los planes de desarrollo consultados para ambas Compañías, debiendo los proyectos en ejecución reducirse y modificarse en armonía con las necesidades reales del país, a fin de obtener un mejor rendimiento de las nuevas inversiones.

“Tercero: Que para remediar la situación grave que plantea la industria carbonífera, los informes técnicos acompañados en autos llegan a las siguientes conclusiones:

a) Que deben limitarse ciertas explotaciones e incrementarse otras, lo que es posible mediante una coordinación íntima de las actividades de ambas Compañías, que permitiría disminuir las inversiones, los costos de los fletes y los gastos fijos, con el consiguiente mejoramiento económico para las Compañías;

b) Que se puede estimar que la fusión de Lota y Schwager no perjudica la marcha del resto de las minas del país, por cuanto, los costos de éstas, en la actualidad, son iguales o inferiores a los de Lota y Schwager y por tanto pueden competir en el mercado en igualdad de condiciones;

“Cuarto: Que la fusión comprende empresas en que el Estado tiene un interés directo, representado por las 36.287 acciones que posee, a través del Departamento de Bienes Nacionales y la Junta de Beneficencia de Concepción, de la Compañía Carbonífera e Industrial de Lota, y las 18.495 acciones que posee de la Compañía Carbonífera y de Fundición Schwager, por intermedio de las Juntas de Beneficencias de Concepción, Valparaíso y Coronel, como asimismo tiene un interés indirecto, representado por la garantía contraída por el Fisco y la Corporación de Fomento para con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, en favor de las empresas carboníferas citadas;

“Quinto: Que la fusión de las dos principales empresas carboníferas del país, que en conjunto representan alrededor del 80% de la capacidad productora del carbón, podría afectar la libre competencia y ser contrario a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 13.305, por lo que esta Comisión no puede aceptar la petición contenida en lo principal del escrito de fs. 101;

“Sexto: Que no obstante lo anterior, el artículo 174 de la citada ley permite al Presidente de la República, por decreto fundado y previo informe favorable de esta Comisión,

autorizar la celebración de actos o contratos en que sea parte una empresa del Estado o una empresa en la cual el Estado tenga parte, directa o indirectamente, siempre que el interés nacional así lo exija, aunque ellos sean contrarios a la libre competencia;

“Séptimo: Que aparece de los informes técnicos acompañados que es muy difícil la subsistencia separada de las Compañías Lota y Schwager y que podría producirse la paralización indefinida de una de ellas, lo que traería consecuentemente una disminución considerable de la producción de carbón, con la consiguiente cesantía, todo lo cual es contrario a la economía del país. Estos antecedentes, unidos a la circunstancia de que existe comprometido un interés del Estado, mueven a la Comisión a recomendar como conveniente al interés nacional que el Supremo Gobierno autorice la fusión de estas Compañías;

“Por estas consideraciones,

“SE DECLARA:

“Que no ha lugar a la petición contenida en lo principal del escrito de fs. 101; y, acogiendo la petición subsidiaria, y en uso de las facultades que le otorga el artículo 174 de la Ley 13.305 informa favorablemente la fusión de ambas empresas, a fin de que S. E. el Presidente de la República, si lo tiene a bien, la autorice por decreto fundado.” (36).

Con respecto a esta resolución estimamos necesario hacer presente dos puntos.

En primer lugar, fluye del fallo que los requisitos de fondo conside-

(36) Resolución de fecha 12 de Marzo de 1962.

rados para informar favorablemente la fusión, no dicen relación con los interesados privados de las Compañías, ni siquiera con la estabilidad o desarrollo de las inversiones nacionales ante la concurrencia de capitales extranjeros que operen o pudieran operar en el futuro en el mercado, como pudo haber sido el caso de la Compañía Chilena de Petr6leos, COPEC frente a las otras dos Compañías Petrolíferas, que la Comisión reconoció como dirigidas y formadas por capitalistas extranjeros que operaban en el país. Por el contrario las circunstancias que aconsejaban a la Comisión para informar favorablemente, era el interés nacional, representado por la intervención que caía al Estado.

En segundo lugar, la Comisión precisa que basta para poder informar favorablemente que el interés del Estado en la empresa que no pertenece a él, esté representado por una garantía, como ocurría en el presente caso. Por otra parte, se determina en el considerando 4º, que es suficiente para considerar que el Estado tiene parte directa en una empresa, el hecho de que posea acciones, aún en una mínima parte.

4.— Veamos, a continuación, qué soluciones prácticas ha dado la Comisión Antimonopolios a lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 13.305, el que como se recordará dispone: "No obstante los preceptos de este Título, continuarán vigentes en todas sus partes las disposiciones legales y reglamentarias referentes a la Minería, especialmente el petróleo, a la producción, comercio y distribución del salitre, yodo y cobre; las contenidas en el Código Sanitario; las contempladas en los tres últimos incisos del artículo 33º de la ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y las que regulan la creación y funciona-

miento de las empresas de servicios públicos o municipales; las relativas a empresas bancarias, de seguros, de reaseguros y bolsas de valores, como también las que digan relación con los transportes, fletamentos y cabotaje, ventas al martillo y crédito prendario".

"Igualmente quedarán en vigor todas las disposiciones legales y reglamentarias que confieren a las autoridades atribuciones relacionadas con el ejercicio de actividades económicas o industriales, incluso aquellas que se refieren a la fijación de precios máximos a los artículos de primera necesidad y control de su cumplimiento".

En general, la Comisión ha determinado que las disposiciones que por este artículo se mantienen vigentes no enervan el conocimiento de la misma, la que en todo caso debe respetar en su fallo lo dispuesto en las leyes y reglamentos a que hace referencia en el artículo 181.

Ya tuvimos ocasión de referirnos a fallos de la Comisión que decían relación con el inciso segundo del artículo transcrito, es decir, sobre las disposiciones legales y reglamentarias que confieren a las autoridades atribuciones sobre el ejercicio de actividades económicas o industriales, especialmente sobre fijación de precios máximos a los artículos de primera necesidad.

Se dijo en aquella oportunidad que la Comisión había desechado argumentaciones en el sentido de que una determinada organización no podía ser considerada como monopolista en atención a que el precio, porte y peso de los artículos que expendía eran determinados por las autoridades, por cuanto, expresaba la Comisión, el hecho de que ese artículo esté sujeto a la fijación de

precios por la autoridad, no excluye la aplicación del artículo 173 de la ley citada en los actos y convenios que lo violen (37).

Con mucha razón se hacía presente en esa resolución, que la fijación de precios ha debido adoptarla la autoridad, en muchos casos, precisamente, como consecuencia de las alzas del artículo, resultante de los convenios monopolísticos adoptados por los productores. Igual actitud asumió cuando le tocó resolver una consulta de diversas organizaciones molineras (38).

Respecto de la vigencia de las disposiciones de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, con anterioridad a la publicación de la Ley 15.142, la Comisión manifestó, frente a una alegación de incompetencia, que "las disposiciones de la ley de alcoholes que la Ley 13.305, en su artículo 181 mantiene vigente, se refieren en general, a las condiciones técnicas de elaboración del pisco y demás productos alcohólicos, pero que en ninguna forma establecen normas sobre distribución de esos mismos productos, bajo cuyo amparo pudieran infringirse las prohibiciones establecidas en el Art. 173 de la Ley 13.305, materia esta última cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a esta Comisión..." (39).

Asimismo, la Comisión, evacuando

una consulta de una Compañía de Seguros consideró que al expresar la Ley 13.305, en su artículo 181, que continuarán vigentes todos los preceptos legales y reglamentarios relativos a seguros, no le correspondía dictaminar sobre el alcance de esas leyes (40).

La regla general que enunciáramos sobre el alcance del artículo 181, creemos se encuentra contenido en el considerando que a continuación transcribimos: "Segundo: Que si bien es cierto que el artículo 181 de la Ley 13.305 dispone que no obstante los preceptos de su Título V continuarán vigentes en todas sus partes las disposiciones legales y reglamentarias referentes a la Minería, especialmente el petróleo, etc., como también las que digan relación con los transportes, fletamentos y cabotajes, ello no significa sino que en sus resoluciones esta Comisión debe respetar lo dispuesto en esas leyes y reglamentos" (41).

Por otra parte, se ha dicho por la Comisión que los actos de la autoridad, aún cuando limiten o impidan la libre competencia, no pueden caer en la sanción del artículo 173 de la Ley 13.305, en los casos que ellos sean el resultado del ejercicio legítimo de facultades legales que continuaron vigentes por disposición del artículo 181 y no obstante lo preceptuado en el artículo 173 (42). De es-

(37) Resolución de fecha 28 de Julio de 1959.

(38) Resolución de fecha 23 de Marzo de 1960, ya citada.

(39) Resolución de fecha 26 de Octubre de 1960, ya citada. Cons. 1º.

(40) Resolución de fecha 6 de Abril de 1960. Consulta de la Unión Española de Seguros.

(41) Resolución de fecha 14 de Septiembre de 1961. Consulta de la West Coast Line Inc. Considerando 2º.

(42) Denuncia de Aeronaves del Norte Ltda., en contra de la Junta de Aeronáutica Civil. Resolución de fecha 26 de Julio de 1962.

te modo, la facultad de determinar si un funcionario ha violado la ley antimonopolios, no significa intervenir en las facultades de los organismos a que esos funcionarios pertene-

cen, pues en ningún caso puede estimarse que sea lícito a esos funcionarios realizar arbitrios que infrinjan los preceptos del Título V de la Ley 13.305 (43).

(43) Resolución de fecha 14 de Septiembre de 1961, ya citada. Considerando 3º.